



FECHA: San Andrés, Isla, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00052-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MAJIRA TATIANA GARCÍA ZAPATA
DEMANDADA	INVERSIONES BAM SAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por la Doctora YULIBETH SARMIENTO MIRANDA, en calidad de Defensora Pública de la Señora MAJIRA TATIANA GARCÍA ZAPATA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, existiendo constancia de remisión simultánea de copia del libelo y sus anexos a la dirección electrónica suministrada para surtir la notificación personal de la accionada.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00052-00
Demandante	MAJIRA TATIANA GARCÍA ZAPATA
Demandada	INVERSIONES BAM SAS
Auto Interlocutorio No.	0167-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, a través de la cual la Señora MAJIRA TATIANA GARCÍA ZAPATA pretende que la Sociedad INVERSIONES BAM SAS le resarza los perjuicios materiales y morales que presuntamente le han sido irrogados con ocasión al accidente que sufrió el 13 de Junio de 2020 en el local comercial donde se encuentra o encontraba abierto al público el establecimiento de comercio denominado Mr Ahorro de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es pertinente indicar que para poder acudir ante el aparato jurisdiccional en aras de ventilar asuntos declarativos como el que ocupa la atención del Despacho, es menester agotar previamente el requisito de procedibilidad de conciliación previa de que trata el Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en virtud del cual: *“...En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione...”*, pues, por mandato del Artículo 68 ibídem, que regula lo atinente a la conciliación como requisito de procedibilidad en materia Civil: *“...si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”* (Resaltado fuera del original), estando incluidos a su vez dentro de las excepciones los litigios en los que se soliciten medidas cautelares y aquéllos en los que el demandante declare que no conoce el domicilio, lugar de habitación o trabajo del demandado o que este se encuentra ausente sin que conozca su paradero, respecto de los cuales no es necesario cumplir el citado requisito, según se extrae del contenido de los Parágrafos 2° y 3° del Artículo 67 ejusdem y de los Artículos 590 parágrafo 1° y 613 inciso 2° del C.G.P.

Ahora bien, luego de revisar el libelo introductor y los documentos anexos al mismo a la luz de las disposiciones arriba citadas, en aras de determinar si se verifica el requisito allí establecido, observa el Despacho que la parte actora no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho previa de que tratan las normas reseñadas respecto de las pretensiones que sustentan esta litis, en tanto que no se aportó prueba alguna de haberse intentando dirimir la controversia planteada a través del asunto de marras en sede de conciliación y en aparte alguno del libelo, ni en escrito adjunto al mismo, se solicitó el decreto de medidas cautelares, en aras que el extremo activo quedara exonerado del deber de cumplir con la referida exigencia, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión de la demanda prevista en el numeral 7° del inciso 3° del Artículo 90 del CGP, según el cual: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De otro lado, es menester señalar que, del contenido del numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P. emerge diáfano que en nuestro medio, en la demanda que da inicio a un Proceso judicial debe plasmarse *“...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*, norma de la que se infiere que en el escrito genitor debe indicarse de manera nítida lo que busca el demandante al ejercer el derecho de acción, de manera que no



exista ningún tipo de duda frente al citado tópico, lo que le brindará a su vez al extremo pasivo la posibilidad de ejercer válidamente su derecho de contradicción y defensa; adicionalmente, el numeral 7° de la norma reseñada en precedencia prevé como otra exigencia del libelo que en el mismo se plasme “...7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario...*”, disposición legal ésta última que frente a los Procesos Verbales de Responsabilidad Civil Extracontractual en los que se reclama una indemnización de perjuicios como el que concita la atención del Despacho debe concordarse con el contenido del Artículo 206 de la citada obra procesal que enseña: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...” (Subrayado fuera de texto).

Escrutada la demanda bajo el lente de las normas mencionadas en el párrafo anterior, observa el Despacho que no se cumple el contenido de las disposiciones en comento, pues no se efectuó el juramento estimatorio exigido por la última norma transcrita en el párrafo que precede, en los términos allí dispuestos, en la medida que no se realizó de forma detallada o discriminada la estimación de la indemnización de perjuicios materiales reclamada por la parte actora, estructurándose con la omisión puesta de presente la causal de inadmisión de la demanda prevista en el numeral 6° del Artículo 90 del CGP, según el cual: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario...”*.

Llegado a este punto, el Despacho estima prudente dejar sentado que del contenido de la segunda pretensión del libelo emana que la parte actora pretende que se condene al extremo pasivo a indemnizar a la Señora MAJIRA TATIANA GARCÍA ZAPATA por los siguientes conceptos: *“...**DAÑO EMERGENTE:** El cual considero que asciende a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000), como consecuencia de los gastos médicos que le ha tocado asumir a la demandante, así como los pagos a terceros para que la apoyen en sus actividades laborales y personales (...) **LUCRO CESANTE:** El cual calculo en la suma de \$ 30.000.000, debido a los dineros que ha dejado de producir debido a las limitaciones físicas, que le ha generado el accidente objeto de la presente demanda, ya que su actividad laboral se ha visto afectada...”*, por lo que, en las voces del Artículo 206 del CGP arriba citado, tenía el deber de indicar en la demanda de forma clara y detallada los rubros que integran los perjuicios reclamados, sin que se haya cumplido la mentada carga con la información escueta plasmada en el acápite analizado, pues en el mismo el extremo activo se limitó a señalar, de manera global, los importes reclamados a título de daño emergente y lucro cesante, sin precisar, de forma discriminada o puntual, los gastos médicos y pagos efectuados a terceros que totalizan el valor incluido en el primer ítem y los ingresos concretos o la ganancia que dejó de percibir la demandante que generó que efectuara la estimación plasmada en el segundo rubro.

Así pues, de cara al contenido del Artículo 206 del CGP que viene siendo examinado, es inadmisibles que la parte actora sólo indique la suma total a la cual ascienden los perjuicios materiales reclamados y enuncie de manera genérica su génesis, pues el Legislador le ha impuesto la carga de consignar desde el umbral del Proceso y no en etapa posterior, de manera razonada y discriminada, el monto actual de su estimación, con las exigencias previstas en la disposición mencionada, todo ello con miras a que no exista ninguna mácula sobre los ítems cuyo resarcimiento se persigue, de manera que la parte accionada pueda ejercer válidamente su derecho de contradicción frente a la misma, partiendo del conocimiento pleno de lo que se reclama.

Por otra parte, el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido en el numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P., que le impone al actor la obligación de indicar en la demanda *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (Subrayado fuera del texto original), en tanto que, en la demanda la parte activa no señaló las direcciones físicas que exige la norma en comento respecto de los extremos en pugna y de la profesional del derecho que promovió la acción.



Por otro lado, hay que indicar que, conforme lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 84 del CGP: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”; por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 de la Ob. Cit prevé: “...El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...” (Subrayas ajenas al original); aunado a ello, el inciso 3° del Artículo 244 ejusdem enseña que: “...También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio **y los poderes en caso de sustitución**...” (Resaltado fuera del texto), normas éstas de las que se desprende que en este tipo de litigios constituye un anexo obligatorio de la demanda el poder conferido al(a la) abogado(a) que adelante la acción en nombre y representación del(de la) demandante, el cual, según las disposiciones reseñadas, deberá ser autenticado o presentado personalmente ante autoridad competente por el(la) otorgante, pues, las normas en mención sugieren que sólo los memoriales contentivos de la sustitución de poder se presumen auténticos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia fechada 29 de Noviembre del 2013, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2013-02015-01, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, sentó una posición jurisprudencial que se estima vigente y aplicable al caso concreto, al sostener:

“...El último de los preceptos señalados reclama como anexo del libelo, aportar el poder para iniciar el proceso cuando se obra a través de mandatario judicial, pieza documental que, (...) debe presentarse en original, y “en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación”...”.

Ahora bien, con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica generada en el territorio nacional por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional adoptó ciertas medidas sanitarias para evitar la propagación del virus, dentro de las cuales se destaca la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con ese fin, se expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo Artículo 5° se estableció: “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” (Negrillas fuera del original), norma que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, cuyo Artículo 5° reprodujo la citada disposición, de la que emana diáfananamente que, con ocasión a la misma, los poderes que pueden ser adosados al plenario sin firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento, son los **conferidos por el poderdante mediante mensaje de datos**, entendiendo como tales “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, según emana del contenido del literal “a” del Artículo 2° de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.

Discurrido lo que antecede, una vez analizado el poder anexado al escrito genitor que dice haber sido conferidos por la demandante, Señora MAJIRA TATIANA GARCÍA ZAPATA, salta a la vista que no reúne los requisitos establecidos en las normas que vienen comentadas, por lo que no tiene la virtualidad de producir los efectos de Ley.



En efecto, si bien de la revisión del mentado documento emerge que en su cuerpo se indica que a través del mismo la Señora GARCÍA ZAPATA confiere poder especial para promover la acción que concita la atención del Despacho a la abogada que formuló la demanda, también lo es que no hay constancia que el referido documento haya sido presentado personalmente ante autoridad competente por la poderdante, coligiéndose de contera que no reúne las exigencias del Artículo 74 del CGP, sumado a que al haber sido escaneado, incorporado a uno de los archivos anexados a la demanda y transmitido o presentado para reparto desde el correo electrónico de la abogada que formuló la acción, no es posible concluir que haya sido conferido por la presunta otorgante mediante mensaje de datos, no ajustándose a lo previsto en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se itera, el documento en mención no puede producir en el sub-judice los efectos para los cuales fue presuntamente conferido, en la medida que no reúne los requisitos establecidos en Legislación patria, siendo palmario que con dicho escrito no se verifica la exigencia de que trata el numeral 1° del Artículo 84 del CGP arriba transcrito.

En este orden de ideas, ante las irregularidades puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, 6° y 7° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de: i) Arrimar a las foliaturas la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 respecto del conflicto que pretende resolver en este escenario, ii) Efectuar el juramento estimatorio cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en el Artículo 206 del CGP, iii) Indicar la (s) dirección (es) física (s) precisa (s) o exacta (s) donde recibirán notificaciones personales la demandante, su apoderado judicial y el ente societario demandado, y iv) Alleguen al plenario el poder, que reúna cabalmente las exigencias de los Artículos 74 del CGP o 5° de la Ley 2213 de 2022, a través del cual la accionante faculte a la abogada que promovió la acción para impetrar la misma en su nombre y representación, so pena de que sea rechazado el escrito introductor.

Finalmente, el Despacho le ordenará a la parte actora que dentro del plazo conferido para corregir los yerros que presenta el escrito introductor, allegue al expediente copia íntegra del certificado de existencia y representación legal del ente societario demandado, de manera que con base en el mismo se puedan verificar y/o corroborar ciertos datos del accionado, toda vez que la certificación adjuntada a la demanda está incompleta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

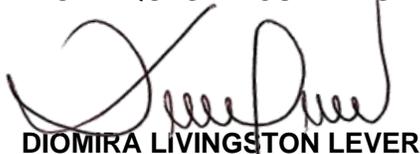
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovida por la Señora MAJIRA TATIANA GARCÍA ZAPATA contra la Sociedad INVERSIONES BAM SAS, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: Requerir a la parte actora, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 034, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Trece (13) de Junio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario